

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

087-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Caballero”, a favor del servidor policial de nivel directivo Teniente de Policía Escobar Bustamante Diego Santiago.....	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA:

MIT-SPTM-2026-0167-R Se aprueba la actualización de la Matriz de Seguridad para Buques que, de acuerdo con su eslora, ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas),	19
--	----

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2026-0079-RE Se expide el Manual general para el régimen aduanero de excepción vehículo de uso privado del turista.....	31
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

SCVS-INMV-DNFCDN-2026-0013 Se expide la Norma que contiene el procedimiento para la presentación, evaluación, aprobación, seguimiento y reporte de cumplimiento de los planes de regularización previstos en la Resolución No. JPRFM-2026-034-V	43
---	----

Págs.

**SUPERINTENDENCIA
DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN
DEL SUELO:**

SOT-DS-2026-016 Se expide la reforma al Régimen interno para las actuaciones de los fedatarios administrativos de la SOT.....	56
--	-----------

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 087-AM-SP-2026

Christian Xavier Garzón Pérez

Teniente Coronel de Policía

**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR****Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...);”*

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la*

Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...);

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...);*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”;*

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias establece: *“(...) Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También*

se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...);

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”.*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Funciones específicas.- Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos.”;*

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: **“Naturaleza.-** La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales.- El ejercicio de sus funciones comprende la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo, progresivo y proporcionado de la fuerza, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial. Su finalidad es precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: **“Misión.-** Tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a

través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial.”;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “**Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional**”;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: “**El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:** (...) 4. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional*”;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “**Derechos.- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes:** (...) 10. *Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público*”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “**Condecoraciones.- Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales**”;

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “**Servicio activo.- El servicio activo es la situación en la cual se encuentran las o los servidores policiales graduados como Subtenientes o Policías, destinadas o destinados a**

desempeñar cargos y funciones con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado y nivel de gestión.”

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Acto administrativo** es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Dictamen e informe.** El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Alcance del dictamen o informe.** El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben.”;

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo manda: “(...) **La notificación** de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (...)”;

Que, de conformidad al artículo 183 del Código Orgánico Administrativo que señala: “**Iniciativa.** El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada (...)”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Ámbito.-** El presente reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia obligatoria para los servidores policiales”.

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Carrera profesional policial.-** La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: (...) 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales”.

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Atribuciones del Consejo de Generales.-** El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: (...) 3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional (...)”.

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Méritos.-** Son los aspectos positivos que el servidor policial registra en su hoja de vida, durante el grado o en su carrera profesional según el caso, su clasificación y cuantificación es la siguiente: 1) Condecoraciones (...)”.

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Objeto.-** Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y trascendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial”.

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Condecoraciones.-** Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. El otorgamiento de condecoraciones al servidor policial en servicio activo, conlleva la concesión de dos días de franco extraordinario, los cuales serán reconocidos y se hará uso en el plazo de tres meses a partir de la publicación en la orden general, previa coordinación con el departamento desconcentrado de talento humano”.

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Beneficiarios de las condecoraciones.**- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Los servidores de la Policía Nacional (...)”.

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones.**- La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes (...) 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras”.

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Otorgamiento de condecoraciones.**- La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días (...)”.

Que, el artículo 339 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Publicación de la condecoración.**- La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario”.

Que, el artículo 341 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Distintivos para condecoraciones.**- El servidor policial que de acuerdo con este título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador. Ningún servidor policial podrá usar condecoraciones, medallas, insignias o réplicas que no sean otorgadas conforme al presente Reglamento”.

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Clasificación de las condecoraciones.**- Las condecoraciones se clasifican en: (...) 2. Por actos académicos relevantes se clasifican en: (...) c. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero. (...)”.

Que, el artículo 357 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Caballero.**- Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales por las siguientes causas (...) 5. Obtener el título de Doctorado (PhD), en carreras de interés institucional; (...)”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “**Artículo 1.** Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo, como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: “**Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: **b.** Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II “Condecoraciones por actos académicos relevantes”; Sección III “Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial”; y, Sección IV “Por altos grados alcanzados en la Institución Policial”, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0087-ACUERDO, del 13 de agosto del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del

Interior, designa al señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, como Subsecretario de Policía Encargado.

Que, mediante **Contrato de Estudios Nro. 2018-072-AJ-CE-DNE-PN** de 03 de mayo de 2018, suscrito por la señora General de Distrito Dra. Ivonne Daza Anchundia, Directora Nacional de Educación (S), en su parte principal menciona:“(...) **CLÁUSULAS: AUTORIZAR** al servidor policial la ejecución de los estudios de cuarto nivel en el programa de "Doctorado en Educación" a desarrollarse en la Universidad Nacional de Rosario, en la República de Argentina, bajo un régimen de financiamiento privado equivalente a cero gastos (\$0,00) para el presupuesto del Estado, determinando que los traslados internacionales se imputarán a sus periodos de vacaciones anuales, obligándose el administrado a iniciar de forma inmediata su periodo de devengación institucional al concluir el programa, así como a realizar la entrega formal de su tesis doctoral en formatos impreso y magnético, junto con la copia a color debidamente notariada del título profesional para el respectivo registro en la Dirección Nacional de Educación y su posterior validación en la Hoja de Vida Policial. (...)”.

Que, mediante **Constancia** de 03 de noviembre de 2025, suscrita por el señor Dr. Fernando C. Avendaño, Director del Doctorado en Educación de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario, en su parte principal se indica: “(...) se hace constar que **DIEGO SANTIAGO ESCOBAR BUSTAMANTE**, N° de Pasaporte A9406065, ha realizado, en el día de la fecha, la defensa oral y pública de su Tesis correspondiente al plan de Estudio del Doctorado en Educación, bajo el título: **MODELO DE FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE POLICÍA LOJA-ECUADOR**, bajo la dirección del Dr. Diego Beltrán y codirección de la Dra. Celina Beltrán, ante los miembros titulares del jurado Dr. Fernando Avendaño, Dr. Gerardo Kahan y Dr. Damián Sarro; extendiéndose la presente certificación en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina. (...)”.

Que, mediante **Declaración Juramentada Nro. 20252402002P01869** de 04 de diciembre del 2025, otorgada ante la Abogada Teresa Janet De la Cruz Figueroa, Notaria Titular Segunda del Cantón Salinas, en su parte pertinente menciona:“(...) **CLÁUSULAS:** Yo **DIEGO SANTIAGO ESCOBAR BUSTAMANTE**, portador de la Cédula de Ciudadanía número 110519096-9 y pasaporte A9406065, **AFIRMO Y ME RESPONSABILIZO BAJO JURAMENTO SOBRE LA VERACIDAD Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURAMENTADA**, cuyo

título será entregado en un lapso de veinticuatro (24) meses por trámites internos de la universidad y temas de apostillamiento: DOCTORADO PHD EN EDUCACIÓN, duración de estudios del siete (07) de mayo del dos mil dieciocho (2018) hasta el (03) tres de noviembre del dos mil veinticinco (2025), modalidad cursada: presencial, y que institución otorgó dicha titulación: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO-ARGENTINA, defensa de tesis: tres de noviembre del dos mil veinticinco. (...)”.

Que, mediante **Certificado de Registro de Título** generado el 12 de mayo de 2026, emitido por el portal oficial del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNI ESE), se verifica la siguiente información detallada: (...) **TÍTULOS DE CUARTO NIVEL O POSGRADO**

Número de registro	0321269125
Institución de origen	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
Institución que reconoce	
Título	DOCTOR EN EDUCACION
Tipo	Extranjero
Fecha de registro	2026-02-09
Área o Campo de Conocimiento	CAMPO 1 EDUCACION
Observaciones	“TÍTULO DE DOCTOR O PHD VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR.”

(...)”

Que, mediante **Oficio Nro. PN-SZ-STA ELENA-JINVPJ-POL-2026-00038-O**, de 12 de mayo de 2026, suscrito por el señor Teniente de Policía Diego Santiago Escobar Bustamante, Policía Investigativo 2, en su parte principal menciona:“(...) Solicito de la manera más respetuosa se remita los respectivos oficios al Honorable Consejo de Generales, con la finalidad que se haga conocer que mediante contrato de estudios con la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, realicé mis estudios en la Universidad Nacional de Rosario de la República de Argentina, culminando mis estudios de “DOCTOR EN EDUCACIÓN” realicé mi Tesis Doctoral con un tema Policial, posterior los registros pertinentes en SENESCYT y HOJA

DE VIDA POLICIAL, en donde consta mi Título de Doctorado o PhD. Con este antecedente solicito el otorgamiento de la Condecoración antes mencionada. (...)”

Que, mediante **Certificación Nro. PN-SZ-STA-ELENA-DAO-TH-2026-054-C**, de 13 de mayo del 2026, suscrita por el señor Mayor de Policía Marcos Alexander Álvarez Calvachi, Jefe de Apoyo Operativo de la Subzona Santa Elena (S), en su parte principal menciona: “(...) Que, el señor **TENIENTE DE POLICÍA, ESCOBAR BUSTAMANTE DIEGO SANTIAGO**, portador de la C.C. 1105190969, se encuentra en situación Activo, en la Institución Policial, registra en su Hoja de Vida en el ítem **Títulos Senescyt** los siguientes datos:

TÍTULO	FECHA REG.	NIVEL FORMACIÓN	PAÍS	OBSERVACIÓN
DOCTOR EN EDUCACION	2026-02-09	CUARTO NIVEL DE POSTGRADO ACADEMICO	EXTRANJERO	DNATH-2026/OFICIO Nro. PN-Z5-QX-2026-2061-O DE FECHA 09-02-2026
LICENCIADO EN CIENCIAS POLICIALES Y SEGURIDAD CIUDADANA	2017-05-18		ECUADOR	ORDINAL-32205\MEMO. No. 2021-021-SECTIC-DSOP-DNATH-PN DE FECHA 03-03-2021

(...)”

Que, el Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, con base en la siguiente documentación: **Contrato de Estudios Nro. 2018-072-AJ-CE-DNE-PN** de 03 de mayo de 2018, suscrito por la señora General de Distrito Dra. Ivonne Daza Anchundia, Directora Nacional de Educación (S); Constancia de fecha 03 de noviembre de 2025, suscrita por el señor Dr. Fernando C. Avendaño, Director del Doctorado en Educación de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario; **Declaración Juramentada con número de trámite 20252402002P01869** de 04 de diciembre del 2025, otorgada ante la Abogada Teresa Janet De la Cruz Figueroa, Notaria Titular Segunda del Cantón Salinas; **Certificado de Registro de Título** generado el 12 de mayo de 2026, emitido por el portal oficial del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIIESE); **Oficio Nro. PN-SZ-STA ELENA-JINVPJ-POL-2026-00038-O** de 12 de mayo de 2026, suscrito por el señor Teniente de Policía Diego Santiago Escobar Bustamante, Policía Investigativo 2; y, **Certificación Nro. PN-SZ-STA-ELENA-DAO-TH-2026-054-C** de 13 de mayo del 2026, suscrita por el señor Mayor De Policía Marcos Alexander Álvarez Calvachi, Jefe de Apoyo Operativo de la Subzona Santa Elena (S), en los que se ha establecido que el señor servidor policial de nivel directivo Teniente de Policía **Escobar Bustamante Diego Santiago**, ha ejecutado los

estudios de cuarto nivel en el programa de **"Doctorado en Educación"** a desarrollarse en la Universidad Nacional de Rosario, en la República de Argentina, bajo un régimen de financiamiento privado equivalente a cero gastos (\$0,00) para el presupuesto del Estado, determinando que los traslados internacionales se imputarán a sus periodos de vacaciones anuales, obligándose el administrado a iniciar de forma inmediata su periodo de devengación institucional al concluir el programa; evidenciándose que ha efectuado los registros pertinentes en el SNIIESE bajo el número de registro 0321269125, registrando la siguiente información detallada: un título de cuarto nivel o posgrado de la Institución de origen UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, de tipo Extranjero, con el título de DOCTOR EN EDUCACION, con fecha de registro 2026-02-09, perteneciente al Área o Campo de Conocimiento CAMPO 1 EDUCACION, constando en sus observaciones de forma exacta que es un **"TÍTULO DE DOCTOR O PHD VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR."**; y que el administrado de la manera más respetuosa ha solicitado se remita los respectivos oficios al Honorable Consejo de Generales con la finalidad que se haga conocer la obtención de su título de Doctorado o PhD en una carrera de interés institucional; constatándose asimismo que registra en su Hoja de Vida en el ítem Títulos Senescyt los siguientes datos: un título de DOCTOR EN EDUCACION, fecha de registro 2026-02-09, nivel de formación CUARTO NIVEL DE POSTGRADO ACADEMICO, país EXTRANJERO, observación DNATH-2026/OFICIO Nro. PN-Z5-QX-2026-2061-O DE FECHA 09-02-2026, y un título de LICENCIADO EN CIENCIAS POLICIALES Y SEGURIDAD CIUDADANA, fecha de registro 2017-05-18, país ECUADOR, observación ORDINAL-32205|MEMO. No. 2021-021-SECTIC-DSOP-DNATH-PN DE FECHA 03-03-2021; así como se ha indicado que se encuentra en situación de servicio Activo, por lo que ha cumplido a cabalidad con los preceptos éticos y morales institucionales; y de acuerdo al análisis íntegro de la documentación, el Honorable Organismo considera procedente calificar **IDÓNEO** para el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico **"CONDECORACIÓN AL MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO"**, toda vez que el referido servidor policial, al haber obtenido el título de Doctorado (PhD), **HA CUMPLIDO** con la totalidad de los requisitos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 335, 342 numeral 2 literal c), 357 numeral 5 y 334 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional.

Que, mediante **Informe Jurídico No. PN-DNAJ-DAJ-2026-0922-INF**, de 01 de julio de 2026, la señora Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, indica lo siguiente: "(...) **5. RECOMENDACIONES:** *Por lo expuesto, de conformidad al art 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, acorde a sus atribuciones y*

responsabilidades establecidas el artículo 28 literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0080 de 08 de marzo del 2019 se **RECOMIENDA: 5.1 CALIFICAR COMO IDÓNEO** al señor Teniente de Policía **DIEGO SANTIAGO ESCOBAR BUSTAMANTE** para el otorgamiento de la Condecoración Honorífica al **"MÉRITO PROFESIONAL"**, en el grado de **"CABALLERO"**, por haber obtenido el título de **Doctorado (PhD)**, válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior, en el campo de la Educación, otorgado por la Universidad Nacional de Rosario – República Argentina, conforme a la certificación emitida por el Dr. Fernando Avendaño, Catedrático de la Universidad Nacional de Rosario y Director del Doctorado en Educación. Dicho título se encuentra registrado en el Ministerio de Educación, Deportes y Cultura (MINEDEC) como título de cuarto nivel o posgrado, en observancia de lo establecido en los artículos 342 y 357 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. Seguidamente, deberá continuarse con el procedimiento previsto en el artículo 335 de la citada normativa, a fin de remitir la presente calificación al Ministerio rector de la Seguridad Ciudadana y Orden Público, para que prosiga con el trámite correspondiente y emita el acuerdo ministerial mediante el cual se otorgue la condecoración señalada a favor del servidor policial mencionado. **5.2** Cabe recalcar, que de conformidad a lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo; el presente informe constituye un aporte referencial enmarcado dentro del ámbito legal a la consulta planteada en materia de competencia de la institución policial. **5.3** Del procedimiento que adopte el Consejo de Generales de la Policía Nacional se notifique al peticionario. (...);

Que, mediante Resolución Nro. 2026-496-CsG-PN, de 31 de julio de 2026, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió lo siguiente: "(...) **1.- CALIFICAR IDÓNEO** al señor Teniente de Policía **ESCOBAR BUSTAMANTE DIEGO SANTIAGO**, para el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico **"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO"**, en virtud de haber obtenido el título de cuarto nivel de Doctor en Educación, el cual constituye una carrera de interés institucional válida para el desarrollo académico y doctrinario de la institución; conforme lo que determinan los artículos 97 numeral 10 y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos 334 numeral 3, 335, 342 numeral 2 literal c) y 357 numeral 5 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, y en armonía con lo estipulado en el artículo 12 literal d), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar de la señora Subsecretaria de Policía, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el

reconocimiento institucional con carácter honorífico “CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”, a favor del servidor policial de nivel directivo Teniente de Policía ESCOBAR BUSTAMANTE DIEGO SANTIAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; y en apego a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO de fecha 04 de julio del 2025, suscrito por el señor Ministro del Interior, para lo cual, la Secretaría de este H. Organismo emitirá copias certificadas de la documentación relacionada al otorgamiento de la referida condecoración.(...)”;

Que, mediante Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-15501-M, de 14 de octubre de 2026, el señor General Superior Pablo Vinicio Davila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, remite al señor Teniente Coronel de Policía Ing. Christian Xavier Garzon Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, lo siguiente: “(...) *me permito remitir el digital de la resolución Nro. 2026-496-CSG-PN de fecha 31 de julio de 2026, mediante el cual este Organismo resolvió: “2.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar de la señora Subsecretaria de Policía, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico “CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”, a favor del servidor policial de nivel directivo Teniente de Policía ESCOBAR BUSTAMANTE DIEGO SANTIAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; y en apego a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO de fecha 4 de julio del 2025, suscrito por el señor Ministro del Interior, para lo cual, la Secretaría de este H. Organismo emitirá copias certificadas de la documentación relacionada al otorgamiento de la referida condecoración”. Por consiguiente, en virtud de la aludida resolución, realice la gestión administrativa con el propósito de la elaboración y emisión del acto administrativo que sigue, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...)”* (énfasis añadido);

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-1500-MEMO, de 14 de octubre de 2026, suscrito por el señor Teniente Coronel de Policía Ing. Christian Xavier Garzon Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, en su parte pertinente manifiesta: “*Al respecto, sírvase avocar conocimiento, a fin de que se de atención a lo descrito en la documentación adjunta y se realice el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según competencia y normativa vigente”;*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR, con carácter honorífico la “**CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO**”, a favor del servidor policial de nivel directivo Teniente de Policía **Escobar Bustamante Diego Santiago**, por haber obtenido el título de cuarto nivel de Doctor en Educación, el cual constituye una carrera de interés institucional válida para el desarrollo académico y doctrinario de la institución, conforme lo establecido en los artículos 63, 64, 97 numeral 10 y el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos 334 numeral 3, 335, 342 numeral 2 literal c) y 357 numeral 5, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, y en fundamento a: la Resolución Nro. 2026-496-CsG-PN, de 31 de julio de 2026, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Artículo 2.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y, en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Policía, Encargado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince (15) días del mes de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CHRISTIAN XAVIER
GARZON PEREZ**

Christian Xavier Garzón Pérez
Teniente Coronel de Policía
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Elaborado por:	Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico
Revisado por:	Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico

Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0167-R**Guayaquil, 15 de octubre de 2026****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA****EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y
FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República atribuye al Estado central competencias exclusivas sobre los puertos;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza, y que regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo establecen que la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación son requisitos de validez del acto administrativo, y que la motivación exige señalar las normas jurídicas aplicables, calificar los hechos relevantes sobre la base del expediente y explicar la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con tales hechos; y el artículo 128 ibídem define al acto normativo de carácter administrativo;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Puertos dispone que todas las instalaciones portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones, se rigen por esa Ley; y el literal b) del artículo 5 ibídem establece: *“(…) La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral será la ejecutora de la política Naviera*

y Portuaria determinada y tendrá las siguientes atribuciones: (...) b) Aprobar los Reglamentos de Servicios Portuarios, Manuales de Organización, y demás, que rijan con carácter uniforme, a todas las Entidades Portuarias (...);

Que, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 1111 de 27 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio de 2008, dispone que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la “Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral – DIGMER” se sustituya por “Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 723 de 9 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 7 de agosto de 2015, establece: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”; y su artículo 2 reconoce a la Subsecretaría la calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025, publicado en el Registro Oficial No. 141 de 8 de octubre de 2025, dispone: “(...) modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 426 de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 312 de 24 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, disponiéndose que, concluido el proceso, esta Cartera de Estado pase a denominarse “Ministerio de Infraestructura y Tecnología”;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0036-R de 15 de junio de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 240 de 7 de julio de 2020, se expidió la normativa para la conformación y reglas de procedimiento del Comité de Seguridad de Maniobras, órgano técnico facultado para establecer condiciones operativas de ingreso, atraque y desatraque mediante matrices de seguridad (artículo 9), cuyas decisiones, constantes en acta, son legalizadas por esta Subsecretaría mediante resolución previo informe consolidado (artículo 11);

Que, mediante Resolución No. 001/09 de 27 de abril de 2009 del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, publicada en el Registro Oficial No. 590 de 14 de mayo de 2009, se aprobaron las “Normas para la Navegación por la denominada Perimetral Marítima”;

Que, mediante Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0074-R de 23 de abril de 2026, esta Subsecretaría de Estado actualizó la Matriz de Seguridad y sus Anexos I y II y dispuso

condiciones de asistencia de remolcadores para naves de 290,01 a 340,00 metros de eslora total;

Que, mediante oficio Nro. GG2026-00125 de fecha 01 de junio de 2026 el señor Econ. Luisenrique Fernando Navas Nuques, Representante Legal de la empresa INARPI S.A., realiza una invitación para participar en la "Simulación ingreso de naves en la Perimetral Marítima y estero Santa Ana en el simulador de SOCIEDAD CONSULTORA L&S LIMITADA - CL-One Ltd en Chile". Este evento se llevará a cabo el 25 y 26 de junio de 2026 en Concón, Región de Valparaíso, Santiago de Chile;

Que, mediante Oficio No. GG-2026-0240 de 4 de agosto de 2026, ingresado con trámite NVA-2678 de 11 de agosto de 2026, la compañía INARPI S.A., operadora del Terminal FERTIGRAN (Terminal Portuario de Guayaquil), remitió el informe de los ejercicios de simulación realizados los días 25 y 26 de junio de 2026 en el Centro de Estudios Marítimos y Simulación CL-ONE, en Chile, elaborado por CONSULSUA C. LTDA., que recomienda permitir el ingreso de buques de 250,01 hasta 294,00 metros de eslora total (LOA) con calado de 10,50 metros durante las 24 horas del día;

Que, mediante Informe Técnico No. DDP-INF-194/2026 de 17 de agosto de 2026, la Dirección de Puertos analizó los ejercicios de simulación realizados los días 25 y 26 de junio de 2026, incluidos los escenarios de tránsito y aproximación frente al Terminal Tres Bocas de buques de 294,00 metros de eslora y 10,50 metros de calado en distintas condiciones de marea, y formuló conclusiones y recomendaciones para actualizar la matriz;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INOCAR-DAN-004-2026 de 21 de agosto de 2026, el Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada presentó su análisis de los ejercicios de simulación, señaló el carácter técnico y asesor de su participación y recomendó contrastar sus resultados con información hidro-oceanográfica validada y, de ser necesario, con maniobras reales monitoreadas;

Que, el Comité de Seguridad de Maniobras, en reunión de 21 de agosto de 2026, según consta en el Acta de Reunión suscrita por los asistentes, acordó: actualizar la matriz de seguridad para que los buques de hasta 294,00 metros de eslora y 10,50 metros de calado puedan ingresar por la Perimetral Marítima durante las 24 horas del día, con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales y, en condiciones de media marea bajante, de tres (03) remolcadores (dos azimutales y uno convencional, a pedido del práctico y/o del capitán del buque); que los buques con calado superior a 10,50 metros operen únicamente con beneficio de marea; que el Terminal Portuario de Guayaquil remita la propuesta de matriz, la cual se enviaría por correo electrónico a los miembros del Comité para su aprobación; y socializar el borrador con el Terminal BANANAPUERTO;

Que, mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2026, esta Subsecretaría de

Estado remitió los borradores de los Anexos I y II a los miembros del Comité de Seguridad de Maniobras para que, en el término de 48 horas, los revisaran e informaran su aprobación formal, en cumplimiento de lo acordado en la reunión de 21 de agosto de 2026;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-SPTM-26-1140-OF de 17 de septiembre de 2026, esta Subsecretaría de Estado remitió los borradores de los Anexos I y II a la compañía NAPORTEC S.A., operadora del Terminal BANANAPUERTO, para que comunicara su conformidad u observaciones;

Que, mediante oficio Nro. ARE-CAPUIL-CDO-2026-0061-O de 18 de septiembre de 2026, la Capitanía de Puerto de Guayaquil informó que no tenía observaciones a los borradores;

Que, mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2026, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos indicó que los borradores recogen las condiciones acordadas el 21 de agosto de 2026 y formuló observaciones sobre otros parámetros operativos para verificar su correspondencia con la matriz vigente o, de constituir modificaciones adicionales, su aprobación por el Comité;

Que, mediante correo electrónico de 23 de septiembre de 2026, la Gerencia de la Autoridad Portuaria de Guayaquil trasladó el pronunciamiento de su Dirección de Operaciones Portuarias, que expresa conformidad de los borradores con lo acordado por el Comité de Seguridad de Maniobras; con lo cual, la Capitanía de Puerto de Guayaquil y la Autoridad Portuaria de Guayaquil, miembros del Comité con voz y voto junto con esta Subsecretaría, según la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0036-R, manifestaron su conformidad con los borradores de los Anexos I y II;

Que, mediante Oficio Nro. NAP-GER-2026-135 de fecha 28 de septiembre de 2026, la compañía NAPORTEC S.A.S. manifestó su conformidad con los borradores y solicitó que el número de remolcadores, el número de prácticos y la velocidad máxima establecidos para cada tramo de eslora total (LOA), en particular los aplicables al Terminal BANANAPUERTO, se apliquen estrictamente conforme a lo consignado en el Anexo 2, sin extensiones, reducciones ni interpretaciones adicionales; e indicó: “(...) *En virtud de lo expuesto, solicitamos comedidamente a esa Subsecretaría proceder con la suscripción del Acto Administrativo correspondiente, incorporando los Anexos 1 y 2 en los términos remitidos mediante el Oficio Nro. MIT-SPTM-26-1140-OF (...)*”;

Que, mediante Memorando Nro. MIT-DDP-2026-537-ME de 29 de septiembre de 2026, la Directora de Puertos remitió el Informe Técnico No. DDP-INF-197/2026 y sus anexos, que constituye el informe consolidado previsto en el artículo 11 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0036-R y recomienda actualizar la Matriz de Seguridad sobre la base de lo acordado por el Comité de Seguridad de Maniobras el 21 de agosto de 2026, y

solicitó la elaboración de la resolución y, de considerarse jurídicamente viable, que se derogue la Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0074-R;

Que, en el Informe Técnico No. DDP-INF-197/2026, la Dirección de Puertos verificó que los parámetros operativos observados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos corresponden a la Matriz de Seguridad vigente;

Que, en el Informe Técnico No. DDP-INF-197/2026, la Dirección de Puertos analizó la recomendación del Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada contenida en el Informe Técnico Nro. INOCAR-DAN-004-2026;

Que, los Anexos I y II sustituyen íntegramente a los de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0074-R, por lo que resulta jurídicamente procedente derogarla; y los informes técnicos, el pronunciamiento del Comité y las consultas efectuadas constan en el expediente y fundamentan la presente decisión;

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 literal b) de la Ley General de Puertos, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 1111, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 723 y el artículo 11 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0036-R;

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobación.- Aprobar la actualización de la Matriz de Seguridad para Buques que, de acuerdo con su eslora, ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), contenida en los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta Resolución:

Anexo I: Normas Técnicas y de Seguridad para el Ingreso de Buques de Eslora Total (LOA) hasta 370,00 metros que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas).

Anexo II: Matriz de Seguridad para Buques que, de acuerdo con su eslora, ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas).

Art. 2.- Condiciones operativas.- Sin perjuicio de lo establecido en los Anexos I y II, se establecen las siguientes condiciones. En caso de discrepancia entre este artículo y los Anexos, prevalecerá lo dispuesto en los Anexos I y II:

a) Los buques de hasta 294,00 metros de eslora total (LOA) y calado máximo de 10,50 metros podrán ingresar por la Perimetral Marítima y realizar la aproximación frente al

Terminal Tres Bocas durante las 24 horas del día, sin beneficio de marea.

b) Los buques de 250,01 hasta 294,00 metros de eslora total (LOA) contarán con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) cada uno.

c) Para el paso por Tres Bocas de buques de 250,01 hasta 294,00 metros de eslora y 10,50 metros de calado: en media marea subiendo y en bajamar, se empleará la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 TBP; en media marea bajando (reflujo), además de los dos (02) remolcadores azimutales, podrá emplearse un (01) remolcador convencional de mínimo 60 TBP, a pedido del capitán del buque o del práctico.

d) Los buques de hasta 294,00 metros con calados superiores a 10,50 metros y los de 294,01 hasta 306,00 metros operarán con beneficio de marea, desde dos (02) horas antes hasta una (01) hora después de la pleamar; y los de 306,01 hasta 370,00 metros, desde una (01) hora antes hasta una (01) hora después de la pleamar, exista o no buque atracado en el muelle de Tres Bocas.

e) Los buques de hasta 370,00 metros de eslora podrán operar en el terminal FERTIGRAN, y los de hasta 334,07 metros en el terminal BANANAPUERTO, en las condiciones de marea previstas en los literales a) y d) y de conformidad con el Anexo II.

f) El atraque y desatraque de buques de 340,01 metros de eslora total (LOA) en adelante, así como de buques con calados iguales o superiores a 12,50 metros, requerirán la coordinación y autorización previa del Comité de Seguridad de Maniobras, de conformidad con los Anexos I y II.

Art. 3.- Ejecución.- De la ejecución de la presente Resolución se encargarán la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Capitanía de Puerto de Guayaquil y la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en el ámbito de sus competencias.

Art. 4.- Derogatoria.- Se deroga la Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0074-R de 23 de abril de 2026 y las demás disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

Art. 5.- Vigencia.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Puertos notificará esta Resolución a la Autoridad Portuaria de Guayaquil, la Capitanía de Puerto de Guayaquil, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, la Superintendencia del Terminal Petrolero El Salitral – SUINSA, el Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada (INOCAR), los operadores de los terminales FERTIGRAN y BANANAPUERTO, los operadores portuarios que prestan servicios de practica y de remolque.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MIT-DDP-2026-537-ME

Anexos:

- anexo_i_matriz_perimetral_pdf.pdf

- anexo_ii_matriz_perimetral_pdf0994540001791992146.pdf

jr/aa/rg/ez



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**BRYAN ANDRADE
ALVAREZ**

**SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
DIRECCIÓN DE PUERTOS**

ANEXO I

Normas Técnicas y de Seguridad para el ingreso de buques de eslora total (LOA) hasta 370,00 metros que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas)

1. El Operador Portuario de Buque que preste el servicio de Practicaje, asistirá a los buques que utilizarán la vía perimetral marítima y obligatoriamente deberán haber realizado las prácticas en el simulador de prueba con el software para este sector, para lo cual deberá obtener un certificado, que será notificado a las siguientes entidades: Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial – SPTMF, Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG y Capitanía de Puerto de Guayaquil – CAPUIL.
2. Los buques que utilicen la vía perimetral marítima para la navegación, y que cuenten con hélice de proa deberán notificar la operatividad de la misma a la Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG.
3. La operación de buques con eslora total (LOA) hasta 370,00 metros, será reportada por el Práctico a SUINSA vía Radio, para que se autorice su ingreso dependiendo de las condiciones de tráfico por el canal de la perimetral marítima, lo que permitirá la aproximación frente al Terminal Tres Bocas, que facilitará las maniobras durante el día y la noche.
4. **La operación de ingreso de buques** con eslora total (LOA) hasta 370,00 metros, por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, se podrá realizar durante el día y la noche según el siguiente detalle:
 - Hasta 294,00 metros y calado máximo de 10,5 metros, sin beneficio de marea, lo efectuarán las 24 horas del día;
 - Hasta 294,00 metros con calados superiores a 10,50 metros; y de 294,01 hasta 306,00 metros lo efectuarán con beneficio de marea, desde dos (02) horas antes hasta una (01) hora después de la pleamar.
 - De 306,01 a 370,00 metros lo efectuarán con beneficio de marea, desde una (01) hora antes hasta una (01) hora después de la pleamar, exista o no buque atracado en el muelle de Tres Bocas.
5. Para el ingreso de buques con eslora total (LOA) de hasta 250,00 metros, por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, se deberá contar con la asistencia de dos (02) remolcadores convencionales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) y 2 prácticos.
6. Para el ingreso de buques con eslora total (LOA) de 250,01 hasta 294,00 metros, por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, se deberá contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimos de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y 2 prácticos, además considerar lo siguiente:
 - **Paso en Media Marea Bajando:** Para coordinar el atraque de buques de LOA 294,00 metros con calado de 10,5 metros, se puede realizar el paso por Tres

Bocas en condiciones de media marea bajando (reflujo) empleando 3 remolcadores (2 remolcadores azimutales y 1 remolcador convencional, de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) cada uno, a pedido del capitán o práctico).

7. Los buques con eslora total (LOA) entre 294,01 hasta 340,00 metros, que ingresarán por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) a pedido del Capitán y/o Práctico, que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM y 2 prácticos que hayan efectuado maniobras al menos con buques de 306,01 metros de eslora.
8. Los buques con eslora total (LOA) entre 340,01 hasta 370,00 metros, que ingresarán por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP), que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM y deberán ser asistidos por dos (02) prácticos que hayan efectuado maniobras con buques de 306,01 metros de eslora.
9. Los buques con eslora total (LOA) hasta 370,00 metros deberán navegar en el área de maniobra de aproximación y frente al Terminal de Tres Bocas, con una velocidad máxima de 4,0 nudos, a fin de mantener una distancia mínima de 80,00 metros a la nave atracada en el muelle de Tres Bocas.
10. **Las maniobras de zarpe** serán asistidas por Prácticos debidamente certificados para navegar por esta ruta y con la asistencia de remolcadores de acuerdo con su eslora:
 - Buques con LOA hasta 250,00 metros, dos (02) remolcadores convencionales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP); y un (01) práctico.
 - Buques con LOA desde 250,01 metros hasta 294,00 metros dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP); y un (01) práctico.
 - Buques con LOA entre 294,01 hasta 306,00 metros, dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP); y si el capitán y/o práctico lo requiere podrán solicitar un (01) tercer remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP); y deberán ser asistidos por un (01) práctico.
 - Buques con LOA desde 306,01 metros hasta 340,00 metros, dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP); y si el capitán y/o práctico lo requiere podrán solicitar un (01) tercer remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP); y deberán ser asistidos por dos (02) prácticos que hayan efectuado maniobras con buques de 306,01 metros de eslora.

- Buques con LOA desde 340,01 metros hasta 370,00 metros, un (01) remolcador azimuthal de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) y dos (02) remolcadores convencionales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP); y deberán ser asistidos por dos (02) prácticos que hayan efectuado maniobras con buques de 306,01 metros de eslora.
11. Los Miembros del Comité de Seguridad de Maniobras, se reunirán para coordinar y autorizar el atraque/desatraque de buques de 340,01 metros de eslora total (LOA) en adelante; y, para buques con calados mayores o iguales a 12,50 metros. Se deberán verificar los parámetros de seguridad acorde a la “Matriz de Seguridad para Buques que de acuerdo a su eslora ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas)”; este Comité estará integrado por un (01) representante o delegado de las siguientes entidades:
- a. Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial – SPTMF (Dirección de Puertos).
 - b. Capitanía de Puerto Guayaquil – CAPUIL.
 - c. Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG.
12. De considerarlo pertinente, se convocará con opción a voz y para asesoría a:
- a. Superintendencia del Terminal Petrolero El Salitral – SUINSA.
 - b. Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada – INOCAR
 - c. Un representante operativo del terminal portuario habilitado.
 - d. Un representante operativo de la empresa de remolcadores.
 - e. Un operador portuario de buques (Práctico certificado que haya efectuado la práctica de maniobra en el simulador de prueba para este sector).
13. Las agencias navieras deberán gestionar la asignación de muelle al menos con 72 horas de anticipación, en el caso de los buques que requieran de reunión del Comité, la asignación de muelle se emitirá una vez que esta se haya realizado, sobre la cual la agencia deberá notificar a las siguientes autoridades:
- a. Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG.
 - b. Capitanía de Puerto Guayaquil – CAPUIL.
 - c. Estación de Radio Guayaquil.
 - d. Superintendencia del Terminal Petrolero El Salitral – SUINSA, Salitral Radio.
 - e. Radio Costera Guayaquil

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
DIRECCIÓN DE PUERTOS

ESLORA TOTAL LOA (MTS)	CALADO OFICIAL CANAL DE ACCESO, PERIMETRAL MARITIMA Y ESTERO SANTA ANA	CALADO AUTORIZADO MTS	HORARIO		MUELLES DE ATRAQUE		CON BENEFICIO DE MAREA FRENTE A SUINSA	VELOC. MAX FRENTE A SUINSA (NUDOS)	Nº. REMOLCADORES		Nº. PRACTICOS		OBSERVACIONES
			DIURNO 06H00 – 18H00	NOCTURNO 18H01 – 05H59	FERTIGRAN	BANANAPUERTO			ARRIBO	ZARPE	ARRIBO	ZARPE	
DE - HASTA		MÁXIMO											
HASTA 250,00		10,50	X	X	X	X	N/A	4	2 Ram. de 60 TBP	2 Ram. de 60 TBP	2	1	
250,01 HASTA 294,00		10,5	X	X	X	X	NA	4	2 Ram. Azimutales min 60 ton BP, cada uno	2 Ram. Azimutales min 60 ton BP, cada uno	2	1	(**) Aplica para tránsito por Tres Bocas, de naves de 294,00 mis. (ver nota al pie).
HASTA 294,00		12,50 – 13,00	X	X	X	X	X	4	2 Ram. Azimutales min 60 ton BP, cada uno	2 Ram. Azimutales min 60 ton BP, cada uno	2	1	
294,01 HASTA 306,00	12,50 – 13,00	12,50 – 13,00	X	X	X	X	X	4	2 Ram. Azimutales min.60 ton BP cada uno y (*) 1 Ram. convencional de 60 ton BP	2 Ram. Azimutales min.60 ton BP cada uno y (*) 1 Ram. convencional de 60 ton BP.	2	1	(*) El tercer Ram a petición del Capitán del Buque o del Práctico.
306,01 HASTA 340,00		12,50 – 13,00	X	X	X	X (Hasta 334,07 metros de (LOA)).	X	4	2 Ram. Azimutales min.60 ton BP cada uno (*) y 1 Ram. convencional de 60 ton BP	2 Ram. Azimutales min.60 ton BP cada uno (*) y 1 Ram. convencional de 60 ton BP.	2	2	(*) El tercer Ram a petición del Capitán del Buque o del Práctico
340,01 HASTA 370,00		12,50 – 13,00	X	X	X	N/A	X	4	2 azimutales mín. 60 ton BP y 1 convencional de 60 ton BP	1 Ram azimutal min. 60 ton BP y 2 Ram. convencionales de 60 ton BP, cada uno.	2	2	

(**) **Nota 1: Paso en Media Marea Subiendo:** Para coordinar el atraque de buques de LOA 294,00 metros con calado de 10,5 metros, se puede realizar el paso por Tres Bocas en condiciones de media marea subiendo empleando 2 remolcadores azimutales (mínimo 60 ton BP).

(**) **Nota 2: Paso en Bajamar:** Para coordinar el atraque de buques de LOA 294,00 metros con calado de 10,5 metros, se puede realizar el paso por Tres Bocas en condiciones de bajamar empleando 2 remolcadores azimutales (mínimo 60 ton BP).

(**) **Nota 3: Paso en Media Marea Bajando:** Para coordinar el atraque de buques de LOA 294,00 metros con calado de 10,5 metros, se puede realizar el paso por Tres Bocas en condiciones de media marea bajando (reflujo) empleando 3 remolcadores (2 Azimutales de mínimo 60 ton BP y 1 convencional de mínimo 60 ton BP a pedido del capitán o práctico).

(*) Para coordinar el atraque y desatraque de buques de LOA desde 294,01 hasta 340,00 metros, se podrá solicitar (I) tercer remolcador convencional de (mínimo 60 ton BP), a pedido del Capitán del Buque o del Práctico.

Para coordinar y autorizar el atraque/desatraque de buques de 340,01 metros de eslora total (LOA) en adelante; y, para buques con calados mayor o igual a 12,50 metros, se deberán reunir los miembros del Comité de Seguridad de Maniobras:

- Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial - SPTMF (Dirección de Puertos);
- Capitanía de Puerto de Guayaquil; y,
- Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Se podrán convocar con opción a voz y para asesoría:

- Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada;
- Operadores Portuarios de Buque: Practicaje y remolcador
- Operaciones del Terminal Portuario correspondiente.
- Superintendencia del Terminal Petrolero El Salitral – SUINSA.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0079-RE

Guayaquil, 16 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*.

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*.

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”*.

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”*.

Que, la Comisión de la Comunidad Andina, emitió la **Decisión No. 848**, publicada en la Gaceta Oficial No. 3699, de fecha 26 de julio de 2019, estatuye: **“Artículo 56.- Vehículo de uso privado del turista 1.** El ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista se rigen por disposiciones contempladas en la legislación nacional, comunitaria y por los convenios internacionales. **2.** La forma y condiciones para el ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista al territorio aduanero comunitario se efectuarán de acuerdo a lo establecido por la norma comunitaria, los convenios internacionales y la legislación nacional.”

Que, la Comisión de la Comunidad Andina, emitió la **Decisión No. 968**, publicada en la Gaceta Oficial No. 5807, de fecha 01 de octubre de 2026, que sustituye la Decisión 884 –

Ingreso, Permanencia y Salida Temporal del Vehículo de Uso Privado de Turista.

Que, se estableció el “Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves”, mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 137 del 26 de febrero de 1999 y el “Convenio entre Ecuador y Colombia sobre tránsito de Personas, vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves”, publicado en el Registro Oficial N°. 169 del 16 de enero del 2012.

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, establece: “**Art. 104.- Principios Fundamentales.-** A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes: **a. Facilitación al Comercio Exterior.-** Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional. (...) **e. Publicidad.-** Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública. **f. Aplicación de buenas prácticas internacionales.-** Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio”.

Que, el literal e) del artículo 123 de la norma ibídem, determina: “**Art. 123.- Decomiso administrativo.-** El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos: (...) **e)** Medios de transporte que hayan ingresado al territorio nacional eludiendo el control aduanero, que hayan sido aprehendidos y que, una vez notificado el hecho al Estado del cual se presume su procedencia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana u organismos internacionales competentes, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación.”.

Que, el literal e) del artículo 143 de la norma ibídem, establece: “**Art. 143.- Abandono definitivo. -** La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital declarará el abandono definitivo de las mercancías que se adecuen a una de las causales siguientes: (...) **e)** En los casos del régimen de vehículo de uso privado del turista cuando se incumpla con el plazo máximo de permanencia permitido, y no se hubiere justificado dicho incumplimiento conforme a las disposiciones que expida para el efecto la Directora o el Director General, se ejecutará su retención. Si, transcurrido un (1) mes contado a partir de la fecha de retención no se hubiere presentado acción alguna para su recuperación o regularización, se declarará el abandono definitivo del vehículo.”.

Que, el artículo 167 de la norma ibídem, estatuye al régimen aduanero de vehículo de uso

privado del turista como: **“Art. 167.- Vehículo de uso privado del turista.-** Es el régimen por el cual se permite el ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista libre del pago de tributos dentro de los plazos y condiciones previstos en este Código, su reglamento y la normativa adoptada por el Ecuador en virtud de convenios o acuerdos internacionales”.

Que, el artículo 211 de la norma ibídem, establece: **“Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.-** Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) **i.** Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento. (...)”.

Que, el artículo 216 de la norma ibídem, señala: **“Art. 216.- Competencias.-** La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) **l)** Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”.

Que, los artículos 219 hasta el 225 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, constituyen el marco normativo del régimen aduanero de vehículo de uso privado del turista, destacando entre otras cosas lo siguiente: **“Art. 219.- Vehículo de uso privado del turista.-** Es el régimen aduanero que permite el ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista o del ciudadano ecuatoriano con residencia habitual en otro país, libre del pago de tributos, dentro de los plazos y condiciones previstos en la normativa adoptada por el Ecuador en virtud de convenios o acuerdos internacionales, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este reglamento y las disposiciones normativas que expida la administración aduanera. (...) **Art. 224.- Plazo de permanencia.-** La permanencia del vehículo de uso privado de turista será igual al tiempo máximo otorgado al turista, según registro migratorio. Únicamente en el caso de los vehículos marítimos de uso privado de turista podrán, por una sola vez, contar con un plazo de permanencia de hasta un año, sin perjuicio de acogerse en otras ocasiones a este régimen por el plazo de permanencia que se le otorgue al turista. Previo al vencimiento del plazo señalado en este artículo, el turista podrá solicitar el cambio de régimen, de ser aplicable. Vencido el plazo de permanencia del vehículo, la administración aduanera procederá con su retención. El administrado tendrá el plazo de un (1) mes, contado desde su retención, para justificar en legal y debida forma el incumplimiento del régimen. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya justificado o regularizado la permanencia del vehículo dentro del territorio ecuatoriano, la

administración aduanera dispondrá la declaratoria de abandono definitivo de dicho vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (...)”.

Que, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2016-0785-RE, promulgada en la Edición Especial del registro Oficial No. 936, de fecha 08 de Marzo de 2017, que contiene “Regulaciones de régimen de Vehículo de Uso Privado de Turista para turistas ecuatorianos residentes en el extranjero”.

Que, en virtud de las reformas introducidas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y a su Reglamento, resulta necesario actualizar y armonizar las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0785-RE, que regula el régimen de Vehículo de Uso Privado de Turista para turistas ecuatorianos residentes en el extranjero, a fin de adecuar la normativa secundaria institucional a las nuevas disposiciones aplicables a los vehículos que ingresan al país.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 483 de fecha 26 de agosto de 2026, el señor Luis Eduardo Vascones Boloña, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y En ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE** expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL PARA EL RÉGIMEN ADUANERO DE EXCEPCIÓN VEHÍCULO DE USO PRIVADO DEL TURISTA

TÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente manual general tiene por finalidad regular el régimen aduanero de vehículo de uso privado del turista.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos del presente manual general, además de las definiciones establecidas en el artículo 2, en lo que fuere aplicable y el artículo 220 del Reglamento al Título de la Facilitación para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y las Decisiones 848 y 968 y su respectivo Reglamento, deberán considerarse las siguientes:

Beneficiario: El turista calificado como tal en la autorización de ingreso otorgada por la Autoridad Migratoria, el ecuatoriano residente en el exterior que ingresa al país con fines

de turismo, así como el residente en el país a quien dicha autoridad le autorice su salida.

Declaración Juramentada de Turista (DJT): Documento otorgado por la administración aduanera mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo de turismo, libre de derechos y gravámenes de importación, pero condicionado a su salida obligatoria dentro del tiempo máximo otorgado al turista, de conformidad con el registro migratorio. La DJT se utilizará para los casos que no se encuentren amparados en convenios binacionales e internacionales vigentes con el Ecuador.

Documento Único de Internación Temporal (DUIT): Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente de los gobiernos de las Repúblicas de Ecuador, Perú o Colombia, que faculta a una embarcación o vehículo matriculado en la otra Parte a ingresar libre de derechos y gravámenes de importación o de garantías, pero condicionado a la salida obligatoria, a fin de realizar el tránsito binacional.

Constancia de Ingreso Vehicular (CIV): Es el formulario gratuito y simplificado, de formato común acordado por los gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y Perú, que informa a las autoridades nacionales competentes que el vehículo portador ha sido autorizado a circular en régimen transfronterizo o binacional, libre de derechos y gravámenes de importación o garantía monetaria.

Técnico Operador: Servidor aduanero que interviene en el proceso de revisión de documentos y verificación de la información del vehículo de uso privado del turista, ya sea para su ingreso o salida hacia y desde el territorio aduanero ecuatoriano.

Ciudadano Ecuatoriano: Persona natural ecuatoriana que tiene su residencia habitual en otro país y que pretende ingresar al territorio ecuatoriano con un vehículo extranjero sin la intención de radicar su domicilio en el país.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- El presente manual general es aplicable a los vehículos que ingresan, permanecen y salen temporalmente del país con fines turísticos, conducidos por turistas o ciudadanos ecuatorianos con residencia habitual en otro país, conforme a las disposiciones legales vigentes previstas en la normativa adoptada por el Ecuador en virtud de convenios o acuerdos internacionales, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento y las disposiciones normativas que expida la administración aduanera.

Se incluyen los bienes y accesorios a bordo del vehículo.

TÍTULO II

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DEL VEHÍCULO

Artículo 4.- Ingreso y salida del vehículo.- El vehículo de uso privado del turista que ingrese al territorio ecuatoriano deberá hacerlo por los pasos o lugares habilitados para el efecto y someterse al control de la autoridad aduanera. El turista deberá informar al técnico operador la ruta que prevé transitar dentro del territorio nacional.

Para los controles en las fronteras terrestres, se verificarán in situ los datos consignados en la Declaración Jurada de Jurista (DJT), en relación con las características e identificación del vehículo. En caso de existir inconsistencias, dudas o novedades durante la verificación, se efectuarán las subsanaciones que correspondan o se adoptarán las acciones legales correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de la novedad identificada.

El ingreso o salida del vehículo podrá efectuarse por cualquier aduana habilitada del país, ya sea por sus propios medios o mediante su transporte en otro medio de transporte.

Artículo 5.- Autorización / Prórroga.- La Administración Aduanera, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente manual general, autorizará el ingreso y la permanencia temporal del vehículo. Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

1. **Vehículo propiedad de turista** El plazo del régimen aduanero será igual al concedido por la Autoridad Migratoria.

Dicho plazo podrá ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario extranjero en el país, siempre que la prórroga se solicite dentro del plazo inicialmente concedido; caso contrario, no procederá su autorización.

1. **Vehículo propiedad de ciudadano ecuatoriano:** El plazo a ser autorizado será de hasta noventa (90) días calendario, previa presentación del documento oficial que acredite su residencia en el exterior.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, siempre que el ciudadano ecuatoriano lo solicite dentro del plazo inicialmente concedido, justifique la necesidad de permanecer en el país y declare expresamente que su intención no es radicarse en el Ecuador.

Disposiciones comunes:

- Si el beneficiario no es el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal no deberá exceder la vigencia del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión.

Artículo 6.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor / Ausencia Transitoria del beneficiario.-

Si el vehículo autorizado se encuentra imposibilitado para cumplir con la salida obligatoria debido a caso fortuito o fuerza mayor; o, si el turista debe abandonar el país en forma transitoria sin el vehículo, éste deberá poner en conocimiento tal situación a la autoridad aduanera que autorizó la permanencia en el país de visita, dentro del plazo otorgado, a fin de que se evalúen los hechos.

Para lo indicado en el párrafo anterior, el turista además deberá comunicar la ubicación del vehículo y el responsable de su custodia.

En caso de comprobarse que el turista ha salido del país sin el vehículo o que no ha cumplido con la salida del vehículo dentro de los plazos autorizados, y no ha notificado a la autoridad aduanera respectiva los motivos de caso fortuito, fuerza mayor o ausencia transitoria, se procederá conforme a la legislación vigente.

La autoridad aduanera en los casos de imposibilidad de salida del vehículo por caso fortuito o fuerza mayor otorgará un plazo adicional de corresponder.

La ausencia transitoria del turista no suspende el término de permanencia del vehículo.

Para los casos de ausencia transitoria o en caso fortuito o fuerza mayor, el turista podrá conferir el respectivo poder o mandato que cumpla con las formalidades legales a favor de un tercero para que en su representación únicamente retire el vehículo del país de visita.

Artículo 7.- Conclusión del régimen.- El régimen aduanero de excepción concluirá por:

1. Retiro del vehículo del país dentro del plazo de permanencia temporal autorizado, debiendo constatar que sea la misma mercancía ingresada.
2. Cambio de régimen, de ser aplicable, cumpliendo con las normas y formalidades aduaneras correspondientes.
3. Destrucción total o parcial del vehículo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, conforme lo establecido en la normativa legal vigente.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA EL INGRESO Y SALIDA

Artículo 8.- Requisitos para el ingreso de vehículos extranjeros.- El beneficiario debe presentar ante la Administración Aduanera, lo siguiente:

1. Documento nacional de identificación de los turistas registrados;
2. Permiso otorgado por la autoridad migratoria competente;
3. Licencia de conducir vigente del turista responsable del régimen, en documento físico o electrónico;
4. Matrícula, tarjeta de propiedad o documento equivalente vigente que demuestre la propiedad del vehículo, documento físico o electrónico;
5. En caso de no ser propietario, contrato de arrendamiento o documento expedido por el propietario en original notariado o apostillado, que acredite la posesión del vehículo. Estos documentos deberán contar con un plazo determinado.
6. Los bienes y accesorios que ingresan a bordo, limitados a aquellos que razonablemente necesite el turista en su travesía, destinados exclusivamente para su uso o consumo personal y que, por su cantidad o naturaleza, se presuma que no tienen fines comerciales.

Los vehículos se constituyen en garantía de pleno derecho a favor de la administración aduanera.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PARA CIUDADANOS ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Artículo 9.- Requisitos y plazos para ecuatorianos residentes en el exterior.- Para el ingreso y permanencia temporal de vehículo de placa extranjera conducido por ciudadano ecuatoriano con residencia en el exterior, se presentarán los requisitos detallados en el artículo 8 del presente manual general, en lo que fuere aplicable.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la administración aduanera autorizará la permanencia del vehículo de hasta noventa (90) días calendario, prorrogables por el mismo período bajo las condiciones previstas en el artículo 5 del presente manual general, en lo que fuere aplicable.

TÍTULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES

Artículo 10.- Medidas preventivas.- Una vez que la Administración Aduanera confirme el incumplimiento del régimen aduanero de excepción de Vehículo de uso privado del turista y siempre que este no se encuentre bajo custodia aduanera, se oficiará al beneficiario y a las autoridades competentes, según el tipo de vehículo o medio de transporte de que se trate (*marítimo, aéreo o terrestre*), a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presten el auxilio necesario para su ubicación y retención, y lo pongan a disposición de la Administración Aduanera para que esta determine las acciones que fueren pertinentes.

Sin perjuicio, de que el beneficiario, pueda comparecer y presentar los respectivos justificativos del porque el vehículo no ha salido del país dentro del plazo autorizado, situación que deberá ser analizada por el Director Distrital correspondiente y disponer las acciones que correspondan.

Los gastos derivados de esta medida correrán a cargo del beneficiario.

Artículo 11.- Retención y devolución del vehículo.- Cuando la administración aduanera tenga bajo su custodia y retención el vehículo de uso privado del turista, el beneficiario dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) mes para justificar el incumplimiento.

De aceptarse la justificación presentada, se procederá a la devolución del vehículo. Para el efecto, el Director Distrital dispondrá las acciones administrativas necesarias para que el beneficiario concluya el régimen aduanero de excepción del vehículo de uso privado del turista, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de devolución, o dentro del plazo que determine la autoridad competente.

Los gastos derivados de esta medida correrán a cargo del beneficiario.

Artículo 12.- Declaratoria de Abandono Definitivo.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya justificado o regularizado la permanencia del vehículo, la administración aduanera declarará su abandono definitivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 13.- Decomiso administrativo.- De constatarse que un vehículo extranjero ha ingresado eludiendo los controles aduaneros, se procederá con su aprehensión.

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana u organismos

internacionales, la autoridad competente del Distrito Aduanero notificará la aprehensión al Estado del cual se presume la procedencia del vehículo, concediendo el plazo de noventa (90) días para su reclamación. De no existir comparecencia o requerimiento en dicho plazo, se procederá con el Decomiso Administrativo al amparo del literal e) del artículo 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información efectuará las actualizaciones de procedimientos documentados y adecuaciones informáticas que se estimen pertinentes para la correcta aplicación del presente manual general, dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente manual general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto la Resolución No. SENAE-DGN-2016-0785-RE, promulgada en la Edición Especial del registro Oficial No. 936, de fecha 08 de Marzo de 2017, que contiene *“Regulaciones de régimen de Vehículo de Uso Privado de Turista para turistas ecuatorianos residentes en el extranjero”*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente manual general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los siguientes subprocesos: GDE – Vehículo de Uso Privado de Turista (Reg. 97), GCA - Gestión de la Carga / GCA - Decomisos; GCA - Gestión de la Carga / GCA - Abandono Expreso/Tácito/Definitivo.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual general en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Eduardo Vascones Boloña
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Abogado
Santiago Javier Martinez Cevallos
Director de Mejora Continua y Normativa

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Johan Amaury Sánchez Hidalgo
Director Distrital GYEM, Subrogante

Señor Magíster
Alex Fernando Alanuca Aimacaña
Director Distrital Tulcan

Señora Magíster
Andrea Bettina Mena Sanchez
Directora Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores

Director Distrital Loja

Señor Ingeniero
Jorge Santiago Villanueva Macias
Director Distrital Latacunga

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señora Magíster
Viviana Vanessa Gonzalez Cervantes
Directora Distrital de Huaquillas

dicv/jf/dasl



**Resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2026-0013**

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario, y que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero establece las competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y de los organismos de control dentro de sus respectivos ámbitos;

Que, el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro de los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes, establece los principios de: "2. Protección del inversionista; ... 6. Tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores; ...";

Que, el artículo 10 del Libro 2 "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero, numerales 1, 17 y último inciso, atribuye a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la función de "Ejecutar la política general del mercado de valores dictada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; "Establecer los planes y programas de ajustes para el cumplimiento de las normas previstas en esta Ley; y "expedir todos los actos que fueren necesarios" para el cumplimiento de las atribuciones y funciones previstas en el artículo 10; así como también "expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 99 del Libro 2 "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: "Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán cumplir con los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y controles que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, tomando en consideración el desarrollo del mercado de valores y la situación económica del país. El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por las administradoras de fondos y fideicomisos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho y, deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine el organismo de control.”;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, el 20 de agosto de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria incorporó la Sección II, denominada “Parámetros y límites patrimoniales para la administración de fondos de inversión”, al Capítulo III, Título XII, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y estableció parámetros y límites patrimoniales aplicables a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que administran fondos de inversión, disponiendo un período de adecuación para aquellas entidades que, a la fecha de entrada en vigencia de la norma, no cumplan con el patrimonio regulatorio requerido;

Que, la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, el 20 de agosto de 2026, en la Disposición Transitoria Tercera, dispone que las administradoras que no cumplan con los parámetros patrimoniales presenten un plan de regularización ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y establece que este organismo de control determinará, mediante norma de carácter general, el procedimiento para su presentación, evaluación, aprobación, seguimiento y reporte de cumplimiento; tanto para las administradoras sujetas al período de adecuación como para aquellas que, con posterioridad, dejen de cumplir con el patrimonio regulatorio;

Que, la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V entró en vigor a partir de su expedición, el 20 de agosto de 2026, y en la Disposición Transitoria Segunda dispone a esta Superintendencia implemente, dentro del plazo de un (1) año contado desde su expedición, las herramientas tecnológicas y estructura necesaria para controlar y supervisar el cumplimiento de los límites establecidos;

Que, la Dirección Nacional de Control de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores y la Dirección Regional de Mercado de Valores por medio de su delegado de control, mediante informe conjunto, establecen en función del panorama actual de las administradoras de fondos y fideicomisos a la luz de los parámetros establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, que es “... necesario un procedimiento que permita evaluar cada plan de regularización de forma individual, con cronogramas y fuentes de recursos ajustados a la realidad de cada Administradora, dentro de un marco común de reglas, plazos y criterios de evaluación uniformes.”; y, presentan requerimientos mínimos para el mismo;

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores y la Dirección Regional de Mercado de Valores a través de la Delegada de Fiscalización Consultas y Desarrollo Normativo han emitido los informes jurídicos que sustentan la expedición de la propuesta de norma para la presentación, evaluación,

aprobación, seguimiento y reporte de cumplimiento de los planes de regularización previstos en la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V;

Que, es necesario establecer reglas claras, objetivas, verificables y uniformes que permitan a la Superintendencia evaluar la suficiencia y viabilidad de los planes de regularización, así como realizar un seguimiento oportuno de los parámetros y los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, el plan y las medidas presentadas para su cumplimiento por parte de las administradoras de fondos y fideicomisos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Expedir la **NORMA QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, SEGUIMIENTO Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN PREVISTOS EN LA RESOLUCIÓN NRO. JPRFM-2026-034-V.**, cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO I

PLAN DE REGULARIZACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SECCIÓN I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Norma tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán observar las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión y que, de conformidad con la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, se encuentren obligadas a presentar un plan de regularización, sea por no cumplir el patrimonio regulatorio requerido a la fecha de entrada en vigencia de dicha Resolución o por dejar de cumplirlo con posterioridad, para alcanzar y mantener los parámetros de patrimonio y los límites establecidos en la normativa vigente.

La Norma regula las etapas de identificación de la obligación de regularización; elaboración y presentación del plan; revisión y evaluación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; aprobación, observación o negativa; ejecución y seguimiento; modificación, cuando corresponda; reporte final de cumplimiento y finalización del plan.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta Norma serán aplicables a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para administrar fondos de inversión, cuando se encuentren dentro de los supuestos de regularización previstos en la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de esta Norma se entenderá por:

Administradora: sociedad administradora de fondos y fideicomisos autorizada para administrar fondos de inversión.

Patrimonio mínimo requerido: patrimonio que, de acuerdo con la normativa vigente, debe mantener la administradora, compuesto por los componentes fijo y variable establecidos en la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V.

Patrimonio regulatorio: patrimonio determinado conforme a los saldos de las cuentas de los estados financieros y reglas establecidas en la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V.

Brecha patrimonial: diferencia entre el patrimonio regulatorio efectivamente mantenido por la administradora de fondos y fideicomisos y el patrimonio mínimo requerido.

Plan de regularización: instrumento aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que contiene las medidas, acciones, responsables, recursos, indicadores y cronograma destinados a superar la brecha patrimonial y alcanzar el cumplimiento de los parámetros prudenciales establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Reporte de cumplimiento: información periódica presentada por la administradora de fondos y fideicomisos respecto del avance de las medidas, proyecciones y objetivos establecidos en el plan.

SECCIÓN II

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PLAN DE REGULARIZACIÓN

Artículo 4.- Identificación de las administradoras de fondos y fideicomisos obligadas. - La administradora de fondos y fideicomisos deberá cumplir el patrimonio mínimo requerido, debiendo ser verificable en su información financiera y en el patrimonio neto agregado de los fondos de inversión que administra.

Cuando se determine que, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, la administradora no cumple con el patrimonio regulatorio requerido, estará obligada a presentar un plan de regularización dentro del plazo previsto en dicha Resolución.

La administradora que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, deje de cumplir con el patrimonio regulatorio requerido deberá comunicar dicho incumplimiento a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se produjo, y presentar conjuntamente el correspondiente plan de regularización. El plazo para subsanar el

incumplimiento será determinado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la resolución que apruebe el plan de regularización, sin que pueda exceder de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se notificó el incumplimiento.

La administradora verificará de forma permanente que su patrimonio regulatorio sea igual o superior al patrimonio mínimo requerido; para tal efecto, recalculará el componente variable del patrimonio mínimo requerido con cada valoración del patrimonio neto de los fondos de inversión que administra, y actualizará el cálculo de su patrimonio regulatorio con cada registro contable que afecte las cuentas computables para su determinación.

La obligación de presentar el plan no suspende las demás obligaciones prudenciales, societarias, contables, financieras y de información que correspondan a la administradora.

Artículo 5.- Responsabilidad por la presentación. - La responsabilidad por la elaboración, integridad, suficiencia, veracidad y presentación oportuna del plan corresponderá al representante legal de la administradora, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al directorio, máximo órgano de administración, comité u otros órganos internos, de acuerdo con la normativa aplicable y su estatuto social.

SECCIÓN III

CONTENIDO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN

Artículo 6.- Contenido mínimo. - El plan de regularización deberá contener, como mínimo:

- a) Identificación de la administradora: razón social, RUC, representante legal y fondos de inversión que administra
- b) Antecedentes y causas de la insuficiencia patrimonial, con la explicación técnica del origen de la brecha;
- c) Patrimonio mínimo requerido, desagregado en componente fijo y componente variable, conforme a la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, con base al patrimonio neto de cada uno de los fondos que administra;
- d) Patrimonio regulatorio, detallando el saldo de cada una de las cuentas computables (301, 303, 304, 306 y 307) y la deducción aplicada sobre la cuenta 301 Capital;
- e) Cuantificación de la brecha patrimonial;
- f) Porcentaje de Cobertura del patrimonio regulatorio. $(\text{Patrimonio regulatorio} / \text{Patrimonio Mínimo requerido} \times 100)$;
- g) Objetivos generales y específicos;
- h) Medidas de regularización propuestas;
- i) Cronograma detallado de ejecución, con hitos mensuales;
- j) Responsables de cada medida;
- k) Proyección mensual de la evolución del patrimonio regulatorio y fecha estimada de restablecimiento del patrimonio mínimo, que para las

administradoras comprendidas en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V no podrá exceder el 20 de agosto de 2028;

l) Proyección de la situación financiera de la administradora y del patrimonio neto de los fondos de inversión que administra, por un horizonte de entre dos (2) y cinco (5) años, definido en función de sus características, medidas de regularización y proyecciones de crecimiento. El horizonte de proyección no determina el plazo de regularización;

m) Descripción de los principales supuestos utilizados;

n) Posibles vulnerabilidades para la ejecución del Plan.

o) Indicadores de cumplimiento;

p) Medidas alternativas o contingentes en caso de desviaciones;

q) Declaración expresa de veracidad y responsabilidad sobre la información presentada; y,

r) Documentación de respaldo, que incluirá como mínimo: estados financieros de la administradora y de los fondos de inversión que administra, con corte al 30 de junio de 2026, al 31 de agosto de 2026 y al cierre mensual más reciente disponible a la fecha de presentación del plan o, en el caso de incumplimientos posteriores, con corte a la fecha en que se produjo o detectó el incumplimiento; y, libros mayores de las cuentas del grupo 3 Patrimonio Neto desde el inicio del último ejercicio económico hasta la fecha de dichos estados financieros.

Artículo 7.- Medidas de regularización. - El plan podrá contemplar, entre otras, las siguientes medidas, siempre que sean legalmente procedentes y resulten suficientes para alcanzar el cumplimiento:

a) aportes de capital;

b) perfeccionamiento de aumentos de capital a partir de aportes para futuras capitalizaciones;

c) reducción o racionalización de gastos que afecten la capacidad patrimonial;

d) incorporación de nuevos accionistas o inversionistas, cuando corresponda;

e) modificación de la estructura operativa o administrativa;

f) medidas destinadas a mejorar la generación de resultados;

g) otras medidas patrimoniales, financieras, societarias u operativas que sean admisibles conforme al ordenamiento jurídico.

La administradora deberá justificar técnicamente la suficiencia de cada medida para cerrar la brecha identificada, cuantificando su incidencia en las cuentas computables del patrimonio regulatorio. Para efectos de determinar la subsanación del incumplimiento, solo se considerarán los valores efectivamente registrados en dichas cuentas. Los aportes para futuras capitalizaciones se computarán una vez perfeccionado el aumento de capital.

Las restricciones previstas en la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V no constituyen medidas del plan de regularización, por ser de cumplimiento obligatorio.

Artículo 8.- Inadmisión de medidas meramente declarativas. - No serán consideradas suficientes aquellas medidas que se limiten a expresar intenciones

futuras sin establecer acciones concretas, responsables, recursos, fechas, indicadores verificables y sin los documentos de respaldo verificables por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SECCIÓN IV PRESENTACIÓN Y ADMISIBILIDAD

Artículo 9.- Presentación. -El plan de regularización, previamente aprobados por el máximo órgano de gobierno de la compañía, se presentará mediante solicitud firmada por el representante legal para su aprobación a través de la ventanilla virtual o física de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y deberá estar acompañado de la documentación de respaldo exigida en esta Norma en formato PDF y Excel.

Artículo 10.- Información Incompleta. - Cuando la documentación presentada se encuentre incompleta o existan omisiones formales que puedan ser subsanadas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros concederá un término razonable a la administradora para que complete o aclare la información.

La falta de atención oportuna al oficio de subsanación notificado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, dará lugar a que el plan se tenga por no presentado, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL PLAN

Artículo 11.- Evaluación integral. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el contenido del plan de regularización, evaluará el plan considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Suficiencia de las medidas propuestas;
- b) Razonabilidad del cronograma;
- c) Capacidad financiera de la administradora;
- d) Consistencia de las proyecciones;
- e) Suficiencia de las fuentes de fortalecimiento patrimonial;
- f) Verificabilidad de las proyecciones;
- g) Riesgos asociados;
- h) Impacto de las medidas sobre la continuidad de las operaciones; y,
- i) Probabilidad de alcanzar el patrimonio mínimo requerido dentro del plazo máximo de adecuación establecido por la normativa.

Artículo 12.- Solicitud de información adicional. - Durante la evaluación, la Superintendencia podrá requerir información, documentación, proyecciones, certificaciones, informes técnicos o explicaciones adicionales cuando sean necesarias para determinar la viabilidad del plan.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá atender los requerimientos dentro del plazo establecido en la respectiva notificación.

SECCIÓN VI APROBACIÓN DEL PLAN

Artículo 13.- Pronunciamiento. - Concluida la evaluación, la Superintendencia podrá, aprobar el plan; aprobarlo con condiciones; formular observaciones y requerir su reformulación; o, negarlo cuando no resulte técnica, financiera, operativa o jurídicamente viable.

Artículo 14.- Aprobación condicionada. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución motivada, podrá aprobar un plan sujeto a condiciones cuando las medidas propuestas sean suficientes para alcanzar el patrimonio mínimo requerido dentro del plazo aplicable, pero su ejecución requiera precisiones, acreditaciones o hitos de verificación adicionales. Cuando la insuficiencia del plan sea sustancial, no procederá la aprobación condicionada y se requerirá su reformulación.

Las condiciones serán específicas, verificables y con fecha de cumplimiento; guardarán relación directa con las medidas, proyecciones o cronograma del plan; y serán compatibles con el plazo máximo de adecuación. Podrán consistir, entre otras, en:

- a) anticipar la ejecución de hitos;
- b) acreditar documentadamente las decisiones societarias que respalden los aportes de capital comprometidos;
- c) efectuar aportes adicionales cuando el patrimonio neto de los fondos administrados supere la proyección aprobada, en proporción al mayor componente variable resultante; y,
- d) presentar reportes con mayor frecuencia.

Las condiciones formarán parte integrante del plan y serán de obligatorio cumplimiento; su incumplimiento se considerará incumplimiento del plan. Si la administradora no acepta las condiciones, el plan se tendrá por observado y deberá reformularse dentro del término que fije la Superintendencia.

Artículo 15.- Negativa del Plan de Regularización. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución motivada, negará el plan de regularización, en la cual además indicará las razones por las cuales las medidas propuestas no permiten acreditar razonablemente el cumplimiento de los parámetros patrimoniales.

La administradora deberá presentar un nuevo plan o una versión reformulada dentro del plazo que establezca la Superintendencia, sin perjuicio de las medidas de supervisión y control que correspondan.

SECCIÓN VII EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 16.- Inicio de ejecución. - La administradora de fondos y fideicomisos podrá iniciar la ejecución de las medidas desde la presentación del plan, sin perjuicio de los ajustes que disponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en su pronunciamiento. La presentación o el trámite del plan no suspenden el cómputo del plazo de adecuación.

Una vez aprobado el plan de regularización, deberá mantenerse durante su período de vigencia.

La aprobación del plan de regularización no implica el levantamiento de las restricciones prudenciales establecidas en la normativa vigente, ni que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros administre la compañía, ni sustituye las responsabilidades de sus accionistas, administradores u órganos societarios. Así mismo, su aprobación o trámite no exime a la Administradora de Fondos y Fideicomisos del cumplimiento de los parámetros prudenciales previstos en la Resolución No. JPRFM-2026-034-V.

Artículo 17.- Seguimiento permanente. - La administradora de fondos y fideicomisos deberá realizar un seguimiento permanente del cumplimiento del plan y de la evolución de su patrimonio regulatorio, lo cual implica la revisión periódica del avance; la verificación del cumplimiento de proyecciones; el análisis de desviaciones; la disposición de medidas correctivas internas; informar al órgano de administración; y, el mantenimiento de la evidencia documental de las actuaciones realizadas.

El seguimiento deberá permitir identificar anticipadamente cualquier desviación respecto del cronograma aprobado.

SECCIÓN VIII

REPORTES DE CUMPLIMIENTO

Artículo 18.- Reporte periódico. -Durante la vigencia del plan, la administradora presentará a la Superintendencia en formatos PDF y Excel, reportes periódicos trimestrales que contengan por lo menos el porcentaje de avance de cada medida; el cumplimiento de las proyecciones incluyendo el comparativo entre lo proyectado y lo cumplido, que incluya al menos: patrimonio neto administrado, patrimonio mínimo requerido, patrimonio regulatorio al cierre del período y medidas de capitalización; brecha patrimonial; variaciones respecto de la proyección aprobada; medidas ejecutadas y pendientes; recursos efectivamente incorporados; desviaciones identificadas; acciones correctivas adoptadas; proyección actualizada hasta la culminación del plan; y, certificación de responsabilidad sobre la información reportada.

Al reporte deberá adjuntar los documentos que respalden cada medida, los indicadores y fórmulas utilizadas para medir cada cumplimiento acorde al cronograma del plan; la explicación de las diferencias entre el cronograma del plan y lo cumplido; y, una matriz de seguimiento en formato Excel que

contenga, por cada medida, el responsable, las fechas de inicio y fin, la meta, el indicador, el porcentaje de avance, el documento de evidencia y su estado.

Artículo 19.- Reporte extraordinario. -La administradora deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres (3) días de ocurrido o conocido, cualquier hecho que pueda impedir o retrasar el cumplimiento de un hito; genere un incremento significativo de la brecha patrimonial; modifique sustancialmente las proyecciones aprobadas; afecte la fuente de financiamiento prevista; pueda comprometer la continuidad o estabilidad de la administradora; o, implique un incumplimiento de una condición establecida por la Superintendencia.

El reporte deberá incluir las causas del evento, su impacto, las medidas adoptadas y el plan de acción correctivo.

Este reporte no modificará por sí mismo el plan de regularización aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo observar para tal efecto lo previsto en esta norma para la modificación de plan.

SECCIÓN IX MODIFICACIÓN DEL PLAN

Artículo 20.- Modificación. - La administradora de fondos y fideicomisos podrá solicitar la modificación del plan aprobado cuando concurren circunstancias de fuerza mayor, debidamente justificadas y documentadas, que hagan necesario modificar las medidas, cronograma, fuentes de financiamiento o mecanismos de cumplimiento.

La propuesta de modificación deberá contar previamente con la aprobación del máximo órgano de gobierno de la compañía y posteriormente ser sometida a evaluación y aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo señalar que la modificación no surtirá efecto mientras no sea aprobada por este organismo de control, ni implica la ampliación automática del plazo de regularización.

La solicitud deberá presentarse antes de que se produzca el incumplimiento del hito correspondiente, salvo que se trate de circunstancias sobrevinientes no previsibles.

Artículo 21.- Requisitos de la modificación. -La solicitud deberá contener:

- a) Descripción de la circunstancia que motiva la modificación;
- b) Impacto sobre el plan original;
- c) Medidas alternativas;
- d) Cronograma modificado;
- e) Justificación técnica y financiera;
- f) Impacto sobre la fecha final de regularización; y,
- g) Aprobación del máximo órgano de gobierno de la compañía.

La modificación no podrá ampliar el plazo máximo de adecuación establecido por la normativa superior, salvo que una norma posterior expresamente lo permita.

SECCIÓN X CIERRE DEL PLAN

Artículo 22.- Verificación de cumplimiento. -Una vez que la administradora haya alcanzado el patrimonio mínimo requerido, deberá presentar un informe final de cumplimiento.

El informe deberá contener al menos:

- a) Cálculo actualizado del patrimonio mínimo requerido, del patrimonio regulatorio y del porcentaje de cobertura, que evidencie la eliminación de la brecha patrimonial; y,
- b) Estados financieros debidamente firmados que sustenten dicho cálculo.

Artículo 23.- Evaluación final. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará la información presentada y podrá requerir información adicional, efectuar inspecciones o realizar las actuaciones de supervisión que estime necesarias.

Artículo 24.- Cumplimiento del Plan. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución motivada comunicará el cumplimiento del plan cuando determine que la administradora ha alcanzado y mantiene el patrimonio regulatorio mínimo requerido y ha cumplido las medidas esenciales previstas en el plan.

El cierre del plan no exime a la administradora de la obligación de mantener permanentemente los parámetros patrimoniales establecidos en la normativa vigente.

SECCIÓN XI INCUMPLIMIENTO

Artículo 25.- Incumplimiento del plan. - Para efectos de la adopción de las medidas de supervisión previstas en el artículo siguiente, se considerarán supuestos de incumplimiento del plan, entre otros:

- a) No ejecutar injustificadamente una medida del plan de regularización;
- b) No alcanzar un hito del plan de regularización dentro del plazo establecido;
- c) Presentar información falsa, incompleta o inconsistente;
- d) Omitir información relevante;
- e) No presentar los reportes de cumplimiento;
- f) No atender los requerimientos de la Superintendencia;
- g) Modificar unilateralmente las medidas aprobadas; o,
- h) No alcanzar el patrimonio mínimo requerido dentro del plazo aplicable.

Artículo 26.- Medidas de supervisión. - Ante un incumplimiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer las medidas de supervisión y control que correspondan conforme al ordenamiento jurídico, incluyendo requerimientos de información, acciones correctivas, inspecciones, modificación de condiciones, reformulación del plan o las demás actuaciones legalmente procedentes.

Igualmente, cuando el incumplimiento pueda comprometer la estabilidad patrimonial, continuidad operacional, adecuada administración de los recursos de terceros o el cumplimiento de la normativa aplicable, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá adoptar las medidas administrativas previstas en la ley, conforme a sus causales y procedimientos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar y de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran generar otro tipo de responsabilidades.

SECCIÓN XII

HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 27.- Medios de presentación. - Hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implemente la herramienta tecnológica prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, la información exigida en esta Norma se presentará a través de la ventanilla virtual o física, en formato PDF y en archivos Excel con fórmulas activas, no valores, que permitan replicar el cálculo del patrimonio mínimo requerido, del patrimonio regulatorio y del porcentaje de cobertura.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá establecer formatos, estructuras de datos, canales electrónicos y mecanismos de reporte para la aplicación de esta Norma. Las dudas en la aplicación de los parámetros de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V en el marco de esta Norma serán absueltas conforme a la Disposición General Primera de dicha Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las administradoras de fondos y fideicomisos que, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, presentaron su plan de regularización hasta el 20 de septiembre de 2026, lo complementarán con la información exigida en el artículo 6 de esta Norma dentro del término de quince (15) días contado desde la entrada en vigencia de esta Resolución. Las administradoras obligadas que no lo hubieren presentado en dicho plazo lo presentarán dentro del mismo término, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan por el incumplimiento de la citada Disposición Transitoria. Lo previsto en esta disposición no amplía el plazo de adecuación de dos (2) años, que vence el 20 de agosto de 2028.

SEGUNDA. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará, hasta el 20 de agosto de 2027, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. JPRFM-2026-034-V, los mecanismos tecnológicos necesarios para la recepción, seguimiento, análisis y reporte de los planes de regularización, sin perjuicio de que, mientras estos no se encuentren disponibles, la información sea presentada a través de la ventanilla virtual u otros mecanismos institucionales que determine la Superintendencia, conforme se contempla en la presente norma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, las gestiones para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Comuníquese. - Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en Guayaquil a los **16 días del mes de octubre de 2026.**



ABG. LUIS CABEZAS-KLAERE
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CJAD/MBFG/WMS/COK/PIS/MFdp

	Firmas de Responsabilidad
Aprobado: Ing. Carlos Julio Arosemena Durán Intendente Nacional de Mercado de Valores	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO AROSEMENA DURAN
Revisado: Abg. Verónica Rodríguez Barco / Asesor 2	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: VERONICA VALERIA RODRIGUEZ BARCO
Elaborado: Ing. Belén Figueroa Grijalva / Directora Regional de Mercado de Valores	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARIA BELEN FIGUEROA GRIJALVA
Ab. Winsther Miranda Salvador / Director Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo (E)	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: WINSTHER ERWINS MIRANDA SALVADOR
Econ. Carlos Ochoa Koppel / Director Nacional de Control (E)	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CARLOS VICTOR OCHOA KOPPEL

**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO**



RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2026-016

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
USO Y GESTIÓN DEL SUELO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las resoluciones de los procesos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*
Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora, ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución*

objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración (...)”;*

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.”;*

Que, el artículo 94 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Firma electrónica y certificados digitales. La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica. Las personas podrán utilizar certificados de firma electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas.”;*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Fedatarios administrativos.- Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo. 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas. Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribución y obligación específica de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)”;*

Que, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que los trámites administrativos se sujetarán al

principio de: *“Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.”*;

- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto de la veracidad de la información, en lo principal indica: *“(…) Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (…)”*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala como obligación de las entidades públicas: *“5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública. (…)”*;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere: *“Custodia de la Información. Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos (…) Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. (…)”*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: *“Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala: *“Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”*;
- Que,** el artículo 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, determina: *“Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos*

electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables.”;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala: *“Información original y copias certificadas.- Los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, mecanismo o procedimiento autorizado. Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico. Se emplearán y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente.”;*
- Que,** el artículo 2 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, emitida mediante Acuerdo Nro. SGPR-2019-0107 de 10 de abril de 2019 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 487 de 14 de mayo de 2019, dispone: *“Ámbito de aplicación.- La Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, será de uso y aplicación obligatoria en todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado en los que el Estado tenga participación.”;*
- Que,** el capítulo IV De Los Servicios Documentales de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, regula los aspectos inherentes a la certificación documental;
- Que,** el Título V De Los Documentos Electrónicos Digitales de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, normas los parámetros para la conformación, mantenimiento y custodia de los documentos electrónicos y digitales;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SGPR-2021-001 de 12 de enero de 2021, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 540 de 17 de septiembre de 2021, se expidió el Instructivo para el Almacenamiento y Certificación de Documentos Institucionales Firmados Electrónicamente, de observancia obligatoria para todas las entidades pertenecientes al sector público;
- Que,** mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de 04 de marzo de 2021, se designó al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme al numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión Nro. 696 el 11 de marzo de 2021; designación que consta en Acción de Personal Nro. 0037 de 11 de marzo de 2021;
- Que,** mediante Resolución Nro. SOT-DS-2026-006 de 12 de mayo de 2026, se expidió el Régimen de Actuación para la Vigilancia y el Control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;
- Que,** mediante Resolución Nro. SOT-DS-2026-007 de 12 de mayo de 2026, se expidió el Régimen Interno para las Actuaciones de los Fedatarios Administrativos de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

- Que,** mediante Resolución Nro. SOT-DS-2026-010 de 26 de mayo de 2026, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;
- Que,** el numeral 1.1.1.1., del artículo 10 de la Resolución Nro. SOT-DS-2026-010 de 26 de mayo de 2026, que contiene la Reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, enumera las atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad, entre ellas: *“a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los casos y en la forma que determina la Ley (...) c) Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución; (...) m) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y la normativa vigente.”*;
- Que,** mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2026, la Directora de Ordenamiento Territorial solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica reformar la Resolución Nro. SOT-DS-2026-007 de 12 de mayo de 2026, en concordancia con su actuación de órgano de investigación y de instrucción;
- Que,** en razón de que las unidades administrativas a nivel matriz requieren efectuar gestiones y coordinaciones con las unidades administrativas a nivel desconcentrado, y en observancia de los principios de eficiencia y eficacia que rigen la actuación de la Administración Pública, resulta necesario viabilizar la asignación de facultades a los fedatarios administrativos, en el ámbito de las competencias y funciones propias de su cargo, a fin de facilitar la atención oportuna de los requerimientos institucionales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA AL RÉGIMEN INTERNO PARA LAS ACTUACIONES DE LOS FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 1.- Reemplazar en el último inciso del artículo 10 de la Resolución Nro. SOT-DS-2026-007 de 12 de mayo de 2026, por el siguiente:

“La certificación documental observará lo previsto en los artículos 18 y 31 de este régimen. La competencia del fedatario administrativo comprenderá la certificación de la fiel correspondencia de documentos destinados a trámites que hayan sido producidos por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. Esta competencia incluye la de materializar documentos electrónicos que hayan sido firmados en igual formato.

Las notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas en este procedimiento serán coordinadas articuladamente con los servidores de la Gestión Interna Zonal de Secretaría, en estricto cumplimiento de sus responsabilidades y productos estatutarios vigentes al tenor de lo dispuesto en la Resolución Nro. SOT-DS-2026-010 de 26 de mayo de 2026.”

Artículo 2.- Elimínese los literales c) y d) del artículo 11 de la Resolución Nro. SOT-DS-2026-007 de 12 de mayo de 2026, que indican:

“Artículo 11. – Documentos excluidos de la certificación del fedatario administrativo.- Se excluye la certificación de la siguiente documentación por parte de los fedatarios administrativos:

c) Copias simples, ya que solamente se emitirán certificaciones de fidelidad de documentos originales; y/o,

d) Documentación otorgada, conferida, autorizada, expedida o que repose en una unidad administrativa distinta a la que fue designado.”

Artículo 3.- Elimínese el literal a) del artículo 31 de la Resolución Nro. SOT-DS-2026-007 de 12 de mayo de 2026, que indica:

“Artículo 31.- Prohibiciones.- Los fedatarios administrativos en el ejercicio de sus funciones tendrán prohibido:

a) Certificar documentos que no correspondan a trámites o procedimientos propios de la unidad administrativa central o desconcentrada a la cual pertenece. Se exceptúan de esta prohibición las actuaciones contenidas en expedientes administrativos sancionadores o de impugnación que, por razones de sustanciación, al momento de su solicitud, se encuentren bajo custodia de la unidad administrativa a la cual el fedatario está asignado;”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que la presente resolución no modifique o elimine, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al momento de su expedición.

SEGUNDA.- Encárguese a Secretaría General el registro de la presente resolución en el repositorio correspondiente, así como su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión interna y externa a través de los medios institucionales, de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:

PABLO RAMIRO
IGLESIAS PALADINES

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines

SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

	Cargo	Nombre	Firma
Elaborado por:	Analista Zonal de Sustanciación de Procesos	Adriana Jacqueline Flores Cuichan	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ADRIANA JACQUELINE FLORES CUICHAN
Revisión Jurídica:	Coordinador General de Asesoría Jurídica	Ricardo Alonso Dávalos Cornejo	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RICARDO ALONSO DAVALOS CORNEJO
Revisión Técnica:	Intendente General	Nadia Elizabeth Jalkh Rodríguez	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: NADIA ELIZABETH JALKH RODRIGUEZ
Revisión Técnica:	Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo	Daniela Ocaña Gordillo	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: DANIELA OCANA GORDILLO
Revisión Técnica:	Directora de Ordenamiento Territorial	Michelle Alejandra Caicedo Luna	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MICHELLE ALEJANDRA CAICEDO LUNA
Revisión Técnica:	Secretaria General	Peggi Vanessa Fernández Goosvit	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PEGGI VANESSA FERNANDEZ GOOSVIT
Revisión Técnica:	Directora de Vigilancia Procesal	Wendy Viviana Almeida Moya	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: WENDY VIVIANA ALMEIDA MOYA
Revisión Técnica:	Directora de Registro y Sistematización de la Información Territorial	Gabriela Paola Paz Flores	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GABRIELA PAOLA PAZ FLORES
Revisión Técnica:	Asesora 3	Ana Belén Molina Negrete	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ANA BELEN MOLINA NEGRETE
Revisión Técnica:	Directora de Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo	María Fernanda Roldán Tinoco	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARIA FERNANDA ROLDAN TINOCO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.